



Recurso de apelación interpuesto por la empresa PROSEGURIDAD S.A. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP

Resolución de Superintendencia

N° 02713-2024-SUCAMEC

Lima, 27 de mayo de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 15 de abril de 2024 por la empresa PROSEGURIDAD S.A. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Dictamen Legal N° 00252-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 27 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, recaído en el Expediente N° 202400078618, la empresa PROSEGURIDAD S.A. (en adelante, administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio;

Que, mediante Acta de certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 1947-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE, la Gerencia de Control y Fiscalización realizó la verificación de la caja fuerte en el puesto de servicio, en este caso, en el local de la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y DE CREDITO AREQUIPA S.A., ubicado en Av. Huandoy Mz. - G3, Lt. 11, Urb. Parque del Naranjal II etapa, distrito de Los Olivos, provincia y departamento Lima, indicando que la misma no cumple con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada;

Que, con Carta s/n de fecha 08 de marzo de 2024, la empresa PROSEGURIDAD S.A. solicitó la reprogramación de la verificación al puesto de servicio, con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas;

Que, por medio del Oficio N° 01258-2024-SUCAMEC-GSSP de fecha 13 de marzo de 2024, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) otorga al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas a la verificación del puesto de servicio;



Resolución de Superintendencia

Que, a través de la Carta s/n de fecha 19 de marzo de 2024, la empresa PROSEGURIDAD S.A. formula descargo a las observaciones formuladas mediante Acta de certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 1947-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE;

Que, mediante Acta de certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 2753-2024-SUCAMEC-GCF-NMLLI de fecha 01 de abril de 2024, la Gerencia de Control y Fiscalización formuló las siguientes observaciones al puesto de servicio: i) B5: No tiene acceso únicamente al personal de seguridad (ya que también en dicho ambiente se almacena los archivos de la Financiera); ii) B7: No presenta Certificado del proveído de la caja fuerte; iii) B9: No cuenta con un sistema de supervisión y control físico de las armas; iv) B11: Cuenta con una caja de lata pequeña para guardar municiones; y, v) B13: No cuenta con sistema de alarma, motivo por el cual se concluye que el puesto de servicios no cumple con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada desestimó la solicitud presentada por la empresa PROSEGURIDAD S.A. para la certificación de custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213;

Que, con fecha 15 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 11 de abril de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;



Resolución de Superintendencia

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando que: “(...) la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP incurre en la causal de nulidad al contravenir nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, contraviene las siguientes normas:

- a) Normas sustantivas: i) aplicación errónea del literal a) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 (ubicación de la caja fuerte), ii) aplicación errónea del literal d) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 (caja de seguridad para las municiones), iii) aplicación errónea del literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 (sistema de alarmas);
- b) Normas procedimentales: i) inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 (principio de legalidad), ii) inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 (principio del debido procedimiento), iii) inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 (principio de impulso de oficio), iv) inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 (principio de verdad material), v) inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 (principio de predictibilidad o confianza legítima)”.

Que, al respecto, se debe indicar que el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 dispone que: “Cuando las circunstancias de la operatividad no permitan un adecuado traslado de las armas de fuego y municiones de propiedad de las personas jurídicas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, estas pueden implementar el uso de una (1) caja fuerte en los locales de sus usuarios previa aprobación de la verificación de los requisitos mínimos obligatorios establecidos para su implementación, la misma que debe ser destinada para el uso de no más de diez (10) armas de fuego”;

Que, el numeral 15.3 del artículo 15 del aludido cuerpo normativo establece los requisitos mínimos que debe cumplir la caja fuerte en el puesto de servicio, conforme al siguiente detalle: a) Estar ubicada fuera del alcance del público, donde únicamente tenga acceso el personal de seguridad o el personal autorizado por la empresa especializada. b) Estar anclada a una estructura de concreto, cuando tenga un peso menor a 1000 kilogramos, la cual debe ser acreditado con un certificado de proveedor que especifique sus características físicas. c) Cerradura de llave o mecánica, como medida de seguridad mínima. d) Contar con un sistema de supervisión y control que contemple un registro físico y/o electrónico de las armas de fuego de propiedad de la persona jurídica en la que se indique el tipo de arma de fuego, número de serie, número de tarjeta de propiedad, el ingreso y salida de las mismas, el personal de seguridad a quien se le asigne. Asimismo, se debe establecer procedimientos de entrega, devolución, custodia, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones que garanticen su eficiente control. Las municiones deben de ser almacenadas en una caja distinta a la caja fuerte en la cual se almacenarán las armas de fuego. e) Cartilla de precauciones de seguridad para la manipulación de armas de fuego, cuya ubicación se encuentre visible. f) Sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, conectado a una central de alarmas que se encuentre autorizada por la SUCAMEC conforme a la modalidad y forma correspondiente. En caso de que las personas jurídicas cuenten con un propio sistema para evitar intrusiones, debe comprobarse la efectividad de reacción. g) Contar con un dispositivo de atrapa-balas, como medida de seguridad preventiva;

Que, ahora bien, mediante Acta de certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 2753-2024-SUCAMEC-GCF-NMLLI de fecha 01 de abril de 2024, la Gerencia de Control y Fiscalización formuló las siguientes observaciones al puesto de servicio: i) B5: No tiene acceso únicamente al personal de seguridad (ya que también en dicho ambiente se almacena los archivos de la Financiera); ii) B7: No presenta Certificado del proveído de la caja fuerte; iii) B9: No



Resolución de Superintendencia

cuenta con un sistema de supervisión y control físico de las armas; iv) B11: Cuenta con una caja de lata pequeña para guardar municiones; y, v) B13: No cuenta con sistema de alarma, motivo por el cual se concluyó que el puesto de servicios no cumple con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213; y, posteriormente se emitió la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP, a través de la cual se desestimó la solicitud presentada por la empresa PROSEGURIDAD S.A. para la certificación de custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213;

Que, de la revisión de las mencionadas Actas, así como de las fotografías de la citada verificación, adjuntas en el expediente administrativo, y con respecto al presunto incumplimiento del literal a) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, relacionada a la ubicación de la caja fuerte, se debe indicar que las cajas fuertes donde se almacenan las armas de fuego generalmente se encuentran instaladas en espacios que no son de uso exclusivo de las empresas de seguridad, toda vez que están en los ambientes que sus clientes les facilitan, motivo por el cual solo es necesario que la caja fuerte se encuentre fuera del alcance del público, entendiendo como "público" a los usuarios del servicio que presta el cliente de la empresa de seguridad;

Que, es preciso acotar que comprender a los trabajadores o al personal que presta servicios en la empresa/entidad dentro de la exclusión de "fuera del alcance del público" constituye un imposible jurídico de cumplir debido a que, como se ha señalado precedentemente, los ambientes donde se coloca la caja fuerte no son propiedad de la empresa de seguridad sino del cliente;

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, a su vez, permite que únicamente debe de tener acceso a las cajas fuertes el personal de seguridad o el personal autorizado por la empresa especializada, motivo por el cual la norma faculta a las empresas especializadas a autorizar el ingreso de los trabajadores o del personal que presta servicios para el cliente de la empresa de seguridad;

Que, por consiguiente, y en atención a lo señalado precedente, se advierte la aplicación errónea del literal a) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 relacionada a la ubicación de la caja fuerte en el puesto de servicio, en este caso particular, en el local de la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y DE CREDITO AREQUIPA S.A., Av. Huandoy Mz. - G3, Lt. 11, Urb. Parque del Naranjal II etapa, distrito de Los Olivos, provincia y departamento Lima;

Que, con respecto al presunto incumplimiento del literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, relacionado a contar con un certificado de proveedor sobre las especificaciones técnicas de la caja fuerte, se debe indicar que mediante Carta s/n de fecha 19 de marzo de 2024, a través de la cual el administrado presentó su descargo a las observaciones formuladas, se presentó el certificado del proveedor donde se especifica las características físicas de la caja fuerte, lo cual no ha sido valorado por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada;

Que, con respecto al presunto incumplimiento del literal d) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, relacionado al sistema de supervisión y control físico de las armas, así como a las características de la caja de almacenamiento de municiones, se debe señalar que dichas observaciones no fueron consignadas en la primera verificación que se realizó al puesto de servicio, en este caso, en el local de la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y DE CREDITO AREQUIPA S.A., ubicado en Av. Huandoy Mz. - G3, Lt. 11, Urb. Parque del Naranjal II etapa, distrito de Los Olivos, provincia y departamento Lima, conforme se puede visualizar en el Acta de certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 1947-2024-SUCAMEC-GCF-EOOE. Es preciso acotar que, en una segunda verificación (Acta de certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 2753-2024-SUCAMEC-GCF-NMLLI) no resulta viable



Resolución de Superintendencia

formular nuevas observaciones a las consignadas inicialmente, toda vez que ello vulnera el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone lo siguiente: *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”*;

Que, asimismo, cabe señalar que las características o especificaciones técnicas de la caja de municiones no se encuentran establecidas en el Decreto Legislativo N° 1213 ni su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN. Del mismo modo, tampoco se encuentran consignadas en el Comunicado N° 06-2023 de fecha 06 de noviembre de 2023, publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC, relacionado a los requisitos mínimos obligatorios que debe tener una caja fuerte en un puesto de servicio, así como la ubicación de la caja de municiones, motivo por el cual toda observación relacionado a las características o especificaciones técnicas de la caja de almacenamiento de municiones vulnera el referido Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, el cual también establece que: *“La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”*;

Que, por otro lado, y con respecto al presunto incumplimiento del literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, relacionada al sistema de alarmas, cabe señalar que las cajas fuertes deben de contar con un sistema de alarmas y dispositivos, que evitan la intrusión de forma manual o automática, conectado a una central de alarmas autorizada por la SUCAMEC; sin embargo, se establece una excepción a la regla al precisar que en aquellos casos en los cuales las personas jurídicas; es decir, los clientes de las empresas de seguridad, cuenten con un propio sistema para evitar intrusiones, no será necesaria que la empresa de seguridad cuente con un sistema de alarmas y dispositivos que eviten la intrusión, requiriendo únicamente que se pueda comprobar la efectividad de reacción;

Que, sobre el particular, en el presente caso, el cliente CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y DE CREDITO AREQUIPA S.A. es una entidad del sistema financiero que, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-IN, debe de contar con un sistema de alarmas y de videovigilancia dentro de sus oficinas, sistemas que pueden ser de propiedad de las entidades del sistema financiero, sus asociaciones o fundaciones, las cuales deben de funcionar de manera permanente e ininterrumpida;

Que, es preciso acotar que los sistemas de alarmas y videovigilancia se encuentran a cargo de la Asociación de Bancos del Perú-ASBANC, quienes mantienen la exclusividad en la instalación y monitoreo de los sistemas de seguridad de todos sus asociados a nivel nacional, dentro de los cuales se encuentra la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y DE CREDITO AREQUIPA S.A., razón por la cual, nos encontramos en la excepción a la regla establecida en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del referido Reglamento;

Que, por tanto, y en el marco de lo dispuesto en la acotada disposición normativa, únicamente era necesario comprobar la efectividad de reacción del sistema de alarma; no obstante, se observa que en el Acta de certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 2753-2024-SUCAMEC-GCF-NMLLI se consignó lo siguiente: *“(...) B13: No cuenta con sistema de alarma (...)”* (sic);



Resolución de Superintendencia

Que, al respecto, cabe precisar que el procedimiento administrativo se sustenta en determinados principios, entre ellos, los siguientes: el Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*; y, el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, sobre el particular, se advierte que se ha vulnerado el Principio de Impulso de Oficio y el Principio de Verdad Material, al no impulsar el procedimiento y solicitar la realización de los actos que se consideraban necesarios para poder esclarecer los hechos en cuanto a la efectividad de reacción del sistema de alarmas de ASBANC. Es preciso acotar que, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, en coordinación con la Gerencia de Control y Fiscalización, pudo haber realizado las acciones que corresponda para coordinar con ASBANC la comprobación de la efectividad del sistema de alarma fuera del horario de atención al público de la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y DE CREDITO AREQUIPA S.A.;

Que, por otro lado, de la revisión de Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP, se advierte que la misma únicamente narra los hechos y señala que se verificó que el puesto de servicio no cumple con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, sin alegar las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión de denegar la solicitud de certificación para la custodia de las armas de fuego en puestos de servicio presentada por la empresa PROSEGURIDAD S.A.;

Que, asimismo, se advierte que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, en la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP, no ha valorado ni desvirtuado los descargos presentados por el administrado, a través de la Carta s/n de fecha 19 de marzo de 2024;

Que, al respecto, se debe indicar que el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías, tales como: *“(...) ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”*;

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos inmersos en el debido procedimiento se tiene al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;



Resolución de Superintendencia

Que, es preciso acotar que, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444; no obstante, de la revisión del Informe Legal N° 01083-2024-SUCAMEC-GSSP se advierte que el mismo narra los hechos y señala que se verificó que el puesto de servicio no cumple con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, sin alegar las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión de denegar la aludida solicitud;

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP no se encuentra debidamente motivada y conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que vulnera lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, así como los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Motivación, Impulso de Oficio, Verdad Material y Predictibilidad o de Confianza Legítima establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual corresponde declarar su nulidad;

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*

Que, cabe mencionar que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, para que proceda la responsabilidad del emisor de una resolución que es declarada nula por el superior jerárquico, resulta imprescindible se delimite el supuesto de ilegalidad manifiesta;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón señala que, si bien la ilegalidad manifiesta y no manifiesta no cuentan con una diferenciación unívoca porque permite tener márgenes de valoración en el superior jerárquico, podría deducirse que la idea es que no haya promoción de responsabilidad,



Resolución de Superintendencia

cuando la autoridad de primera instancia haya sido diligente, respetando el debido proceso y aplicando las normas vigentes y aplicables al caso;

Que, tras lo expuesto, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP no se encuentra debidamente motivada y conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que vulnera lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, así como los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Motivación, Impulso de Oficio, Verdad Material y Predictibilidad o de Confianza Legítima establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual corresponde declarar su nulidad establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de la misma, así como, de ser posible, retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio; y, remitir los presentes actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se realice el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, es preciso mencionar que el numeral 12.2 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: *“Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa”*;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, con respecto a los otros argumentos expresados por el administrado en su recurso de apelación, cabe señalar que carece de objeto contestar los mismos, toda vez que el acto administrativo, materia de recurso impugnativo, corresponde sea declarado nulo por lo expresado en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00252-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado; y, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROSEGURIDAD S.A.; y, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 01040-2024-SUCAMEC-GSSP, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, al haberse contravenido lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 y vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Motivación, Impulso de Oficio,



Resolución de Superintendencia

Verdad Material, Predictibilidad o Confianza Legítima establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 2.- Retrotraer, de ser posible, el procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio, debiendo de tener en consideración, al momento de evaluar nuevamente la solicitud de la empresa PROSEGURIDAD S.A., los criterios señalados en la presente resolución de Superintendencia.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal a la empresa PROSEGURIDAD S.A. y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada y a la Gerencia de Control y Fiscalización, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Remitir copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que investigue los hechos expuestos y proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas y/o funcionales por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC, de ser el caso.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC